

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-8/2020 POR PAGO VOLUNTARIO.

En Sevilla a 1 de diciembre de 2020.

En el procedimiento sancionador S-8/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente D^a María del Sol Merina Díaz,

VISTO el expediente instruido como consecuencia de la denuncia por infracción a la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, n.º. expte: ■■■■, firmada por agentes del Puesto Principal de ■■■■ (■■■■), de la Comandancia de ■■■■, de la Dirección General de la Guardia Civil, contra don ■■■■, NIF ■■■■, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la citada Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción propuesta de 660 euros, con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 14 de febrero de 2020, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte, y fue recibida el 17 de febrero en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-8/2020.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos en el Campo de ■■■■, sito en ■■■■, de ■■■■(■■■■), el pasado día 12 de enero de 2020, a las 14:50 horas:

“ El denunciado, el cual es identificado por causar desórdenes públicos dentro del terreno de juego del campo de ■■■■, de la localidad de ■■■■, había accedido al interior del terreno de juego insultando a los jugadores del equipo contrario e intentando agredirlos”.

Se indica en dicha acta denuncia que *“no se entrega copia de la denuncia. Queda informado verbalmente de la presente denuncia”.*

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 22 de febrero de 2020 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes actuantes de la Guardia Civil se ampliara la información recogida en el acta-denuncia y solicitando, igualmente, que por parte de la Real Federación Andaluza de ■■■■ se remitiera el acta arbitral del partido que se estaba disputando el día 12 de enero de 2020, a las 14.50 horas en el



Campo de Fútbol [REDACTED], sito en la [REDACTED], de [REDACTED] ([REDACTED]).

CUARTO: Con fecha de 9 de marzo de 2020 y como contestación al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 10 de marzo de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Real Federación Andaluza de [REDACTED], adjuntando acta debidamente cumplimentada, del partido 4ª Andaluza Juvenil ([REDACTED]) celebrado en [REDACTED] ([REDACTED]) el día 12 de enero, entre los equipos C.D. [REDACTED] y C.D. [REDACTED]. En dicha Acta, en el apartado de Incidencias (4- Público), se recoge expresamente lo siguiente:

“En el minuto 62 un aficionado, siendo identificado como exjugador del equipo local, siendo el delegado quien me da esta identificación, entra en el terreno de juego y llega a la posición del jugador visitante número [REDACTED] (...), el cual había sido expulsado, al cual empuja y lanza un puñetazo sin llegar a impactar siendo este aficionado retirado por los jugadores del equipo local, ante este hecho me veo en la obligación de suspender el encuentro, informando al delegado local D. (...) que avise a las fuerzas de orden público, las cuales se presentan en la instalación a los 20 minutos, identificando al aficionado que saltó al terreno de juego como D. [REDACTED], DNI [REDACTED], el cual las fuerzas de orden público expulsan a este aficionado de las instalaciones, reanudándose el partido a las 14:50 para disputar el tiempo restante, el delegado del club visitante Dñª. (...) me comunica que el jugador de su club antes mencionado va a recibir asistencia médica, no presentando parte al cierre de este acta”.

QUINTO: Con fecha de 12 de marzo de 2020 y atendiendo al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, oficio de la Guardia Civil, Puesto Principal de [REDACTED] ([REDACTED]), de la Comandancia de [REDACTED], remitiendo escrito aclaratorio de los agentes denunciadores en el que se indicó lo siguiente:

“La persona que figura como denunciada en el Acta-Denuncia, se trata de un asistente como público al evento deportivo.

No se le hace entrega in situ en el momento de la denuncia debido a la crispación que tenía el denunciado, pero sí se le informa verbalmente de los términos de la denuncia así como que podría venir al Puesto Principal de [REDACTED] si así lo deseara a recibir una copia”

SEXTO: Con fecha de 18 de junio de 2020, se dictó Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador S-8/2020, en el que se apreciaba que los hechos podían constituir infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art. 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **GRAVE**:

art 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial



trascendencia en el grado establecido.

Siendo la conducta descrita en el art 116. b):

b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.

En dicho acuerdo se consideró que correspondía, en razón de las circunstancias descritas en el mismo, la imposición de una sanción consistente en multa de 1.100 euros, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

Expresamente se indicó en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

"1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."

SÉPTIMO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito de 13 de julio de 2020, D. [REDACTED] reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-8/2020 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con fecha de 3 de septiembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal



Administrativo del Deporte de Andalucía copia de documento de pago remitido por el interesado.

OCTAVO: Apreciado error en el documento de pago remitido por el interesado, con fecha de 2 de octubre de 2020, esta Sección Sancionadora acordó requerir al interesado para que en el plazo de diez días acreditara el correcto pago de la liquidación correspondiente a este expediente sancionador, suspendiendo el procedimiento por el tiempo que mediara desde la notificación del requerimiento hasta su efectiva cumplimentación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Con fecha de 27 de noviembre de 2020, el Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, emite diligencia para hacer constar que consultada la aplicación informática de Sistema Unificado de Recursos (S.U.R.) de la Junta de Andalucía con ocasión de la tramitación del procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-8/2020, del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, obra en el mismo Informe de Liquidación que se incorpora a la diligencia (páginas 2 y 3), en el que se pone de manifiesto el ingreso del importe de 660,00 Euros, correspondiente a la liquidación emitida en este expediente para hacer efectiva la aplicación de la reducción del importe de la sanción de acuerdo con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se registrará por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D. ■■■■, ha procedido, en el plazo previsto legalmente, al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta



(siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 660 euros), y ello implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-8/2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 660 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta resolución a D. [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

